

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.  
SALA LABORAL

PROCESO ORDINARIO DE SANDRA MILENA MORA VALBUENA CONTRA  
HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE JAIME DE JESÚS  
ARANGO SALDARRIAGA

*Con el respeto para con el criterio de la mayoría, aunque comparto la confirmación del auto del 10 de junio de 2021, lo es no por lo dicho en la ponencia, que estimo es equivocado, sino por lo que a continuación me permito señalar. El estatuto procesal del trabajo, es una disciplina autónoma con sus propios principios e instituciones, con los que es factible dirimir los conflictos jurídicos que se presentan entre trabajadores y empleadores y demás controversias referidas en el artículo 2º de dicha codificación. Sin embargo, para no repetir normas en nuestro procedimiento adjetivo y hacer coherente el derecho procesal, es viable y así lo interpreto el legislador, que en materia procesal del trabajo, de manera excepcional, cuando no exista disposición que regule determinada situación se podría aplicar las normas “análogas” del código de procedimiento civil o código general del proceso (art. 145 del CPT y SS). Pero no es para cualquier vacío legislativo, sino para aquellas situaciones, especiales, que se requiera para decidir el conflicto, ya que no se puede excusar la decisión por no existir norma.*

*Así, que la circunstancia introducida en el artículo 121 del CGP, es nueva en materia instrumental, y con miras, aparentemente, de darle celeridad al proceso y evitar o disminuir la congestión judicial en esa área del derecho, lo cual no tiene que ser aplicado de manera análoga en el procedimiento del trabajo, nótese, cómo la norma hace remisión expresa a las autoridades administrativas cuando ejerzan funciones jurisdiccionales sin involucrar a otras especialidades; por lo que juzgo que jurídicamente no es de recibo en nuestra disciplina el mentado precepto. La Corte Suprema de Justicia, Sala de*

*Casación Laboral, en sentencia SL 1163 del 30 de marzo de 2022, en desarrollo de la unificación de la jurisprudencia nacional, señaló sobre este punto:*

*“1.Sobre la referida acusación, haciendo la salvedad de que sí es posible acusar la infracción directa por la vía indirecta (CSJ SL 1039-2020), la Sala considera que el Tribunal no incurrió en la infracción directa de los arts. 117 y 121 del CGP, comoquiera que estas disposiciones no son aplicables al procedimiento laboral, toda vez que no se dan los supuestos del art. 145 del CPTSS para acudir por analogía a la aplicación de tales preceptos, ya que el Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social tiene su propia regulación para garantizar a toda persona su derecho «...a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter» (nl. 1° del artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos).*

*Sin el ánimo de ser exhaustivos en relacionar todos los mecanismos adecuados que prevé el procedimiento del trabajo y seguridad social para brindar las debidas garantías judiciales a las partes, a manera de ejemplo, se rememora que el art. 48 del CPTSS prevé que el juez asumirá la dirección del proceso, adoptando las medidas necesarias para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y el equilibrio entre las partes, la agilidad y rapidez en su trámite. Igualmente, los arts. 30 y 71 ibídem prevé lo que debe hacer el juzgador en caso de que una o ambas partes sean contumaces. Además, está previsto que las actuaciones procesales y la práctica de pruebas en las instancias se llevarán a cabo oralmente, en audiencia pública, so pena de nulidad, art. 42, ibidem.*

*En fin, el procedimiento del trabajo y seguridad social tiene sus propios mecanismos adecuados para ofrecer a las partes las garantías judiciales debidas, por lo que no se debe acudir a los arts. 117 y 121 del CGP, puesto que no hay un vacío legal que deba suplirse con estas disposiciones, en tanto que el art. 145 del CPTSS solo autoriza acudir al Código General del Proceso a falta de disposiciones en la especialidad. Inclusive, el mismo art. 1 del CGP reconoce que ese código regula la actividad procesal «en los asuntos civiles, comerciales, de familia y agrarios» y que se puede aplicar a todos los asuntos de cualquier jurisdicción o especialidad y a las actuaciones de particulares y autoridades administrativas, cuando ejerzan funciones jurisdiccionales, «en cuanto no estén regulados expresamente en otras leyes».*

*Además, la Sala considera que el legislador, en ejercicio de su libertad de configuración legislativa, puede adoptar distintas medidas que sean adecuadas para brindar a toda persona las garantías judiciales debidas, atendiendo la especialidad de los derechos sustanciales que van a ser objeto de adjudicación por parte de los jueces, por lo que no necesariamente debe hacerlo de igual forma en todos los casos.*

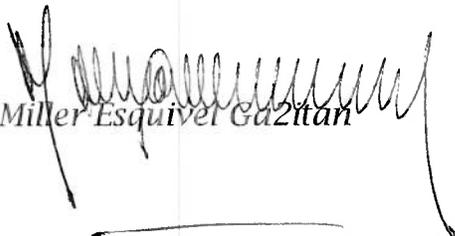
*En ese orden, si dentro del proceso laboral y de seguridad social no existe una regla similar al art. 121 del CGP, ello no significa necesariamente que hay una laguna normativa que deba suplir el juez, puesto que el legislador tiene adoptados otros mecanismos que sirven para la misma finalidad, según la especialidad del derecho, como son los previstos en el procedimiento laboral y de la seguridad social.*

*La pérdida de competencia del juzgador por no dictar la sentencia dentro de un plazo razonable que prevé el art. 121 del CGP no es la única forma de hacer efectivos los principios de celeridad y la garantía del plazo razonable, inclusive, puede llegar a ser contraproducente, como lo previó la misma Corte Constitucional en la Sentencia C-443-2019, cuando analizó el alcance del artículo 121 del CGP y declaró inexecutable la expresión «de pleno derecho» contenida en el inciso sexto de dicho artículo y la exequibilidad condicionada del resto de este inciso, en el entendido de que «...la nulidad allí prevista debe ser alegada antes de proferirse la sentencia, y de que es saneable en los términos de los artículos 132 y subsiguientes del Código General del Proceso».*

*Resta decir que la Sala no desconoce la sentencia del Corte Constitucional T-334-2020 donde adoctrinó que el art. 121 del CGP sí es aplicable al procedimiento laboral y de seguridad social, sin embargo, por las razones antes expuestas, no comparte esa postura, y la misma solo produce efectos inter partes.”*

*Entonces, a pesar que la mayoría le da aplicación al artículo 121 del CGP, al estimar saneada la nulidad, me parece que no lo es, por lo precedentemente dicho.*

*Dejo aclarado el voto.*

  
Miller Esquivel Gaztan

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.  
SALA LABORAL

PROCESO ORDINARIO DE ALBA MARINA ROJAS CONTRA MARÍA EUGENIA  
ROJAS DE MORENO DÍAZ

Magistrado Ponente: José William González Zuluaga

*Paso a referirme a los motivos por los cuales me aparto de la decisión que resolvió el recurso de apelación contra el auto del 8 de marzo de 2021, que rechazó la demanda, por no haber sido subsanado lo relativo a la indebida acumulación de pretensiones, al incluir la indemnización por despido injusto y el reintegro, como principales.*

El artículo 13 de la ley 712 de 2001 dispone:

*“El demandante podrá acumular en una misma demanda varias pretensiones contra el demandado, aunque no sean conexas, siempre que concurren los siguientes requisitos: 1.- Que sea el juez competente para conocer de todas...2.- Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias. 3.- Que todas puedan tramitarse por el mismo procedimiento.”.*

*La indebida acumulación de pretensiones en lo que tiene que ver con el segundo requisito de la norma atrás referida, es decir, cuando las pretensiones se excluyan entre sí, salvo si se proponen como principales y subsidiarias.*

*La exigencia de que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como subsidiarias, no es una mera formalidad, sino que tal presupuesto es indispensable para que el juzgador al momento de proferir sentencia pueda decidir de fondo el asunto puesto a su consideración, porque de no ser así, tendría que inhibirse de solucionar el conflicto jurídico, que debe*

*ser algo excepcional, comportamiento, que por lo demás, repugna a una eficiente administración de justicia.*

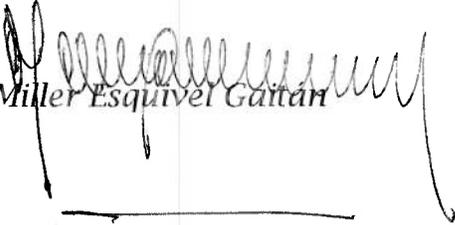
*¿Pero cuándo el sentenciador se encuentra en situación que le impida proferir la decisión? No es cuando el empleo de una pretensión hace ineficaz la otra u otras, no, es cuando el juez se encuentra ante la imposibilidad de acceder a una de las posibles súplicas incoadas, siendo todas ellas procedentes, ya que materialmente no puede acoger una de ellas, porque es al demandante a quien le compete decidir por cuál o cuáles de las peticiones opta o ansía se le reconozca. Por lo que no hay que confundir, entonces, que las pretensiones son excluyentes, cuando éstas no tienen el respaldo fáctico o jurídico para ser reconocidas. Ya que si esto último ocurre, bien puede el juez emitir el fallo correspondiente, nada le impide dictar la decisión de fondo.*

*En el caso debatido el a quo encontró que al proponerse como principales el reconocimiento de la indemnización por despido sin justa causa y el reintegro de la demandante sin solución de continuidad al cargo que venía desempeñando, a pesar de que se le requirió para que adecuara las pretensiones de condena contenidas en los numerales 1 y 2 (indemnización por despido y reintegro), en tanto son excluyentes.*

*Efectivamente, como lo apreció el a quo y lo comparte la ponencia, las pretensiones de indemnización por despido sin justa causa y el reintegro al cargo desempeñado, cuando no se proponen como principales y subsidiarias, son excluyentes, no obstante, la mayoría estima que rechazar la demanda por dicha circunstancia comporta " un excesivo rigor que pone en riesgo la primacía del derecho sustancial, ... pues al asumir tal postura, puede llegar a obstaculizar el ejercicio del derecho de acción y del acceso a la administración de justicia", argumento con el cual no estoy de acuerdo, porque ello conlleva el desconocimiento de la ley, a lo cual están sometidos los jueces (Art. 230 CP) y la prevalencia del derecho sustancial sobre el procesal, en tanto éste permite la exigencia de aquel, ello no es obstáculo para su aplicación, conforme lo ha determinado el legislador, pues de no ser así, ello implicaría su desconocimiento, que es obligatoria tanto para el juez como para las partes, sin que sea posible que éstos o aquel de manera consumado o unilateralmente determina qué procedimiento o*

*proceso, o etapas deben seguirse y como bien lo señala el artículo 13 del CGP, las normas procesales son de orden público y, por consiguiente de obligatorio cumplimiento. Esa prevalencia se da cuando el rito procesal es trivial, por lo que se debe analizar en cada caso, pero no cuando impide la decisión de una controversia, como aquí sucedería. Entonces, se debió confirmar la decisión impugnada.*

*Dejo a salvo el voto.*

  
Miller Esquivel Gaitán

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.  
SALA LABORAL

PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE PORVENIR S.A. CONTRA D & D ENERGY  
TRANSPORT INC SUCURSAL COLOMBIA

*Magistrado Ponente: José William González Zuluaga*

*Con el acostumbrado respeto para con la mayoría de la sala, paso a referirme a los motivos por cuales me aparto de la decisión adoptada al resolver el recurso de apelación interpuesto por la ejecutante contra la providencia del 25 de noviembre de 2019, por la cual se negó el mandamiento de pago dentro del proceso de la referencia:*

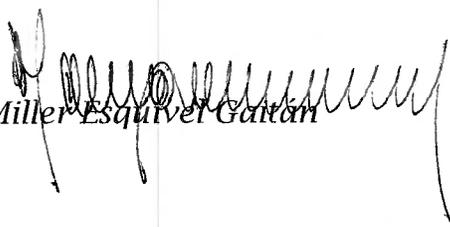
*Se pretende en la demanda la ejecución de los aportes por concepto de capital por cotizaciones pensionales adeudados por D & D Energy Transport Inc Sucursal Colombia. Concluyó la mayoría que “ En suma como la sucursal demandada se encuentra registrada en la Cámara de Comercio y tiene representante legal, ello tiene como propósito que pueda operar legamente en el territorio nacional, pero de ningún modo se traduce en una sociedad con personería jurídica.”, razón por la cual confirmó el auto del a quo, después de citar los artículos 58 del CGP, 263, 472 y 515 del C. Co., al igual que el artículo 33 del CST. Muy a pesar que en uno de los apartes de las consideraciones se indica que “ es presupuesto necesario que las sociedades extranjeras que establezcan negocios en Colombia, designen un mandatario general en nuestro país con el fin de que las represente en dichos negocios, siendo tal mandatario quien detendrá la personería judicial y extrajudicial de la sociedad para todos los efectos legales”*

*Es cierto que la representación de las sociedades extranjeras con negocios permanentes en Colombia, se regula por las normas del código de comercio (art. 58 del CGP), así el artículo 263 de dicho estatuto permite que las compañías extranjeras puedan desarrollar negocios en territorio colombiano*

*a través de las sucursales, como establecimientos de comercio previo el cumplimiento de los requisitos mencionados en el artículo 472 ibídem, los cuales se cumplen para el caso de la sociedad ejecutada conforme da cuenta el certificado de la cámara de comercio visto a folios 1 a 5 del expediente. Entonces, dichas sucursales no tiene personería jurídica, por ser establecimientos de comercio, y se les aplica la normatividad propia de las sociedades comerciales. Ello, dado que las sociedades extranjeras están constituidas conforme a la ley de otro país y con domicilio principal en el exterior ( Art. 469 C.Co), he ahí porque no tienen personería jurídica las sucursales, pero ello no impide que no puedan desarrollar su objeto social en el país, por lo que lo harán como establecimientos de comercio, con su respectivo mandatario general que represente a la sociedad en los negocios que pretenda cumplir en el territorio nacional. De ahí, que si la ejecutada se encuentra registrada en la cámara de comercio y tiene representación legal, como lo estima la ponencia, siendo, entonces, sujeto de derechos y obligaciones. Por lo que se equivoca la mayoría al exigir personería jurídica a la ejecutada, cuando la ley no lo requiere.*

*Por lo precedente se debió estudiar si en el presente caso hay título de recaudo ejecutivo o no, y proferir la decisión correspondiente, pero no negar el mandamiento de pago con el argumento de que la ejecutada no es persona jurídica.*

*Dejo así a salvo el voto.*

  
Miller Esquivel Gallán

---